

EL PARLAMENTO DE LAS CORTES DE CÁDIZ: PROCESO ELECTORAL Y SOCIOLOGÍA DE LOS DIPUTADOS (1810-1814).

Quintí Casals Bergés

INTRODUCCIÓN¹

El trabajo que presentamos es un estudio conjunto empírico y sociológico sobre los parlamentarios de las primeras Cortes liberales, las Extraordinarias y las Ordinarias, que se reunieron en Cádiz y Madrid entre 1810 y 1814. A la vez, completa otros estudios realizados sobre la metodología electoral empleada para la formación de estas Cortes, de manera que se presentará como una síntesis de los dos primeros procesos electorales liberales desarrollados en la España contemporánea.²

En consecuencia, pretendemos establecer una pauta descriptiva inicial, o de base, que ayude a formular con más precisión las posteriores interpretaciones científicas. En este sentido, nos ha interesado más el proceso que la elección particular y el grupo que la figura política individual ya estudiada. Aunque se conocen bien a muchos de los protagonistas, que en muchos casos poseen extensas biografías previas, se desconoce todavía una interpretación de conjunto de la *Clase Política Gaditana*.³

Aunque nuestra comunicación no estudia este punto en profundidad, si que pretende establecer una primera clasificación de los diferentes prototipos de políticos que asistieron a las Cortes de Cádiz de una forma empírica y sin caer en la deducción. Creemos que el conocimiento inicial de la morfología del político gaditano puede ayudar a explicar sus concreciones políticas posteriores. Además pretendemos corregir un hábito metodológico bastante común, que ha sistematizado el estudio a la inversa de la obra legislativa gaditana al margen del conjunto de sus creadores. Nuestra comunicación, insistimos, incide en este aspecto y presenta una primera aproximación al proceso electoral y al conocimiento del prototipo de político del primer liberalismo en España.

¹ Esta comunicación es una síntesis de otros trabajos en los que hemos desarrollado con más extensión el proceso y la concreción de los dos primeros procesos electorales liberales en España. Véase Quintí Casals Bergés, “Proceso electoral y prosopografía de los diputados de las Cortes Extraordinarias de Cádiz (1810-1813)”, *Historia Constitucional*, 13 (2012); y “El proceso electoral en España y Cataluña según la constitución de 1812”, *Rúbrica Contemporánea*, 1 (2012).

² Sobre las Cortes de Cádiz existe numerosa bibliografía. Como muestra proponemos: Melchor Fernández Almagro, *Orígenes del régimen constitucional en España*, Labor, Barcelona, 1928; Ramón Solís, *El Cádiz de las Cortes*, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1958; Maximiliano García Venero, *Historia del Parlamentarismo español*, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1946; José Luis Comella, “Las Cortes de Cádiz y la Constitución de 1812”, *Revista de Estudios Políticos*, nº 126, 1962, pp. 69-112; Miguel Artola, *Los orígenes de la España contemporánea*, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1959; Federico Suárez, *Las Cortes de Cádiz*, Rialp, Madrid, 1982; Manuel Tuñón de Lara y Elena Hernández, *La España del siglo XIX*, Volumen I, AKAL, 2000; Miguel Artola et alres, *Las Cortes de Cádiz*, Marcial Pons, Madrid, 2003; y José María García León, *En torno a las Cortes de Cádiz: anécdotas, curiosidades, hechos y gentes de aquella magna asamblea*, Quorum editores, Cádiz, 2007.

³ Para las biografías concretas de los diputados véase Mikel Urkijo (coordinador), *Diccionario biográfico de parlamentarios*, Cortes, Madrid, 2010.

EL PROCESO ELECTORAL DE 1810

La Constitución de 1812 fue elaborada y aprobada por unas Cortes Extraordinarias reunidas en Cádiz entre septiembre de 1810 y septiembre de 1813. La reunión de este Parlamento en la citada ciudad se debió, en gran medida, a la invasión francesa dirigida por el emperador Napoleón, que forzó las abdicaciones de Carlos IV y Fernando VII en abril de 1808 para entregar la Corona española a su hermano José. La reacción española ante el ataque francés desembocó en la creación de Juntas Provinciales de Defensa, que ocuparon el poder en España en ausencia del rey.⁴ La culminación de este proceso juntero fue la constitución de la Junta Suprema Central el 25 de septiembre de 1808, formada por 35 vocales enviados por la Juntas provinciales que cedían a este organismo la dirección política de la resistencia.⁵

En este nuevo contexto, mediante el Real Decreto del 22 de mayo de 1809, la Junta ordenaba la celebración de Cortes Extraordinarias y Constituyentes para el 1 de marzo de 1810 (no pudo cumplirse el plazo de reunión hasta septiembre de 1810), rompiendo con el protocolo tradicional de convocarlas y presidirlas por el rey. Posteriormente, la Junta Central perfiló la convocatoria con otro decreto, publicado el 1 de enero de 1810, y se disolvió (decreto de 29.01.1810) transfiriendo el poder a un Consejo de Regencia.⁶

La forma de elección de los diputados para las Cortes Extraordinarias se dictó por la misma Junta Central en la “Instrucción que deberá observarse para la elección de Diputados de Cortes”, que se considera la primera normativa electoral de la España contemporánea.⁷

La instrucción regulaba la convocatoria para la elección de los diputados metropolitanos en tres modalidades. En primer lugar, los elegidos por cada división administrativa en función de su población, estableciendo la cuota básica de un diputado por cada 50.000 habitantes; en segundo

⁴ Las facultades de las Juntas Provinciales quedaron reguladas definitivamente por la Real Orden expedida por la Junta Central de 13 de enero de 1809, mediante la cual tomaron a partir de entonces el nombre de Juntas Superiores de Observación y Defensa. Archivo Histórico Nacional, ES.28079.AHN/1.1.17//ESTADO,9,A

⁵ Para el movimiento juntero en España véase a Antonio Moliner, *Revolución burguesa y movimiento juntero en España: (la acción de las juntas a través de la correspondencia diplomática y consular francesa, 1808-1868)*, Lleida, Milenio, 1997; y “Las juntas como respuesta a la invasión francesa”, *Revista de historia militar*, 1 (2006), pp. 37-70; y José Ramón Urquijo y Goitia, *Gobiernos españoles en la edad contemporánea*, Madrid, CSIC, 2008.

⁶ Para todo lo que se refiere a la fase previa a la convocatoria de las Cortes de Cádiz véase José Antonio Escudero, “Las Cortes de Cádiz: Génesis, Constitución y Reformas”, pp. XV-LXXII; y José María Vallejo García-Hevia, “Introducción a las Cortes de Cádiz”, pp. 97-137, ambos en José Antonio Escudero (director), *Cortes y Constitución de Cádiz 200 años*, Madrid, Espasa, 2011.

⁷ María Garrote de Marcos, *Materiales para el estudio del Derecho Electoral*, 2009, p. 18, http://www.ucm.es/info/idp/docs/docs/018-materiales_de_derecho_electoral.pdf; Miguel A. Presno Linera, “El origen del derecho electoral español: la Instrucción de 1 de enero de 1810 y la Constitución de 1812”, en *X Congreso de la Asociación de Constitucionalistas de España, Las huellas de la Constitución de Cádiz, Cádiz 26 y 27 de enero de 2012*, <http://www.acoes.es/congresoX/documentos/ComMesa1MiguelPresno.pdf>, p. 2; y Joaquín Varela Suanzes-Carpegna, “Propiedad, ciudadanía y sufragio en el constitucionalismo español (1810-1845)”, *Historia Constitucional*, 6 (2005), pp. 105-124. La Instrucción puede consultarse en la página web del Senado: <http://www.senado.es/cgi-bin/AomCli?MLKOB=2174455756>. (consulta 3 de marzo de 2012).

lugar regulaba el mecanismo de elección de un representante para cada una de las Juntas Provinciales que habían participado en la formación de la Junta Central; y en tercer lugar conservaba un parlamentario para cada una de las ciudades con derecho a voto en las últimas Cortes celebradas en 1789. Es decir, un sistema combinado de normas electorales tradicionales (ciudades con voto) y nuevas como las elecciones por porcentaje de población.

Sin embargo, como gran novedad, en esta última modalidad se establecía una distribución del territorio por circunscripciones electorales, que a su vez se subdividían en unidades más pequeñas (parroquia, partido y provincia). Cada unidad administrativa realizaba su elección de forma indirecta (en tres fases) hasta elegir a los diputados que le correspondían a la provincia. En cada fase se elegían unos representantes que nombraban a otros delegados para que se constituyesen en una asamblea superior posterior. En la tercera y última fase, los representantes de la Junta Provincial se reunían en la capital en un número que multiplicaba por tres al de los parlamentarios a escoger (en Cataluña se nombraron 51 para elegir 17 diputados), y nombraban tres candidatos para cada puesto de diputado entre los vecinos de la provincia mayores de 25 años. Después se procedía a un sorteo por insaculación de cada diputado, y así sucesivamente. En las elecciones para las Juntas de Defensa y ciudades con derecho a voto, se reunían los miembros de estas instituciones (vocales de las juntas, para el primer caso, y los cargos del ayuntamiento y los representantes de la comunidad para el segundo) para nombrar un diputado en nombre del ente que representaban, en el caso de las juntas un vecino de la nación y de las ciudades un vecino de la ciudad.⁸

Según estas instrucciones, el número de diputados metropolitanos teóricos a escoger se establecía en 263 propietarios (209 por las divisiones administrativas, 17 por las Juntas de Defensa que habían participado en la formación de la Central y 37 por las ciudades con derecho a voto) y 70 suplentes, aunque su número aumentó a 269 por algunas modificaciones que admitieron después las Cortes.⁹

Por otro lado, la elección para la representación de las provincias de ultramar fue codificada por el Real Decreto de 14 de febrero de 1810, el cual no establecía una elección por el porcentaje de la población como en las unidades peninsulares, sino que establecía una elección similar a la de las ciudades con derecho a voto en las Cortes metropolitanas. Según esta norma cada provincia de ultramar elegía un parlamentario, que era escogido por el concejo del ayuntamiento de la capital. Por este sistema asistieron a Cortes 67 diputados que cubrieron 64 escaños.¹⁰

⁸ Eugenio Ull Pont, "Orígenes del Derecho electoral español", *Boletín Informativo del Departamento de Derecho Político*, 2 (1978), p. 43.

⁹ El recuento teórico en Pilar Chavarrí, *Las elecciones de diputados a las Cortes Generales y Extraordinarias (1810-1813)*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1988, p. 88. Por otro lado, las Cortes admitieron un diputado más por distrito del Señorío de Molina de Aragón; dos diputados más por Juntas de Defensa de Cádiz y Molina de Aragón; y se aumentó la representación de las ciudades con la incorporación de un diputado para las ciudades de Cádiz, Mérida y Badajoz (estas dos últimas sustituían una de genérica por Extremadura).

¹⁰ Marie Laure Rieu-Millán, *Los diputados americanos en las Cortes de Cádiz*, Madrid, CESIC, 1990, pp. 31-39; y María Teresa Berrueto, *La participación americana en las Cortes de Cádiz (1808-1814)*, Madrid, Centro de

Por otro lado, teniendo en cuenta la excepcional situación de España con algunas provincias ocupadas por los franceses y la tardanza en la llegada de los de ultramar (a primeros de septiembre de 1810 habían llegado solo 40 diputados propietarios a Cádiz), finalmente se determinó el número de 23 diputados suplentes para cubrir los puestos de los diputados de las provincias peninsulares ocupadas por los franceses y 30 suplentes más para los territorios de ultramar. Los diputados suplentes se elegirían entre los emigrados instalados en Cádiz a razón de uno por cada circunscripción electoral peninsular y proporcional en ultramar, los cuales irían abandonando el puesto a medida que se fueran incorporando los propietarios.

En total, siguiendo las actas del Diario de Sesiones calculamos que fueron 301 los diputados que llegaron a formar parte del parlamento gaditano (1810-1813) para cubrir 290 escaños de un total teórico aproximado de 360 diputados.¹¹

EL PROCESO ELECTORAL PARA LAS CORTES ORDINARIAS

Como ya hemos dicho, la legislación electoral para elegir los diputados que formaron las Cortes Ordinarias en 1813 se reguló por el articulado de la Constitución de 1812 y se perfiló, posteriormente, con el Decreto de las Cortes de 23 de mayo de 1812. En el citado documento se convocaban las Cortes de forma excepcional para el 1 de octubre de 1813 y se inserían dos instrucciones específicas para realizar las elecciones en la península y en ultramar.¹²

Estas dos instrucciones establecían una organización y división administrativa básica de de la península y ultramar en 47 circunscripciones o provincias, que después se ampliaron a 48, en las cuales se escogerían los parlamentarios mediante el porcentaje de un diputado por cada 70.000 habitantes de su población.¹³

Estudios Constitucionales, 1986, pp. 28-29. En el caso de Rieu-Millán, la autora da la cifra de 63 diputados americanos presentes en Cádiz cuando deberían ser 64, pues no contempla al diputado Domingo Alcaraz de la provincia de León de Huanuco (Virreinato de Perú), que juró el cargo 29.09.1812 y causó baja el 20.09.1813. Archivo del Congreso de los Diputados [en adelante: ACD], Serie documentación Electoral: 3 nº 21. Aparte hubo tres diputados más de Filipinas en el grupo de ultramar.

¹¹ *Diario de Sesiones de Cortes*, Tomo IX, 1874. Presenta un índice de nombres y asuntos, entre los cuales figuran los diputados electos que han jurado (302 en total), que sirven para elaborar su lista a Federico Suárez, *Las Cortes de Cádiz*, Madrid, Rialp, 1982, pp. 28-48. De éstos, García Urrego no consta que formara parte de las Cortes. ACD, Serie documentación Electoral: 2 nº 1.

¹² *Leyes electorales y proyectos de ley*, Madrid, Imprenta Hijos de J. A. García, 1906, pp. 79-84 y 84-88. Firmado por José María Gutiérrez de Terán, presidente de las Cortes.

¹³ En total la España metropolitana se dividió en 32 distritos electorales o provincias: Álava, Aragón, Asturias, Ávila, Baleares, Burgos, Canarias, Cataluña, Córdoba, Cuenca, Extremadura, Galicia, Granada, Guadalajara, Guipúzcoa, Jaén, La Mancha, León, Madrid, Murcia, Navarra, Palencia, Salamanca, Segovia, Sevilla, Soria, Toledo, Toro, Valencia, Valladolid, Vizcaya y Zamora, que posteriormente se ampliaron a 33 al realizar la provincia de Cádiz, como lo había hecho en 1810, sus elecciones al margen de Sevilla donde se había incluido inicialmente. Las 15 provincias de ultramar eran: México, capital de Nueva España; Guadalajara, capital de la Nueva Galicia; Mérida, capital de Yucatán; Guatemala, capital de la provincia de este nombre; Monterrey, capital de la provincia del Nuevo Reino de León, una de las cuatro internas del Oriente; Durango, capital de la Nueva Vizcaya, una de las provincias internas de Occidente; Habana, capital de la isla de Cuba y de las dos Floridas; Santo Domingo, capital de la isla de este nombre; Puerto Rico, capital de la isla de este nombre; Santa Fe de Bogotá, capital de la Nueva Granada; Caracas, capital de Venezuela; Lima, capital del Perú; Santiago, capital de Chile; Buenos Aires, capital de las

La forma de elección continuó siendo indirecta y en tres fases como la anterior de las provincias metropolitanas de 1810 (parroquia, partido y provincia), pero se suprimía el sorteo por insaculación de las ternas de candidatos para elegir los diputados puesta en práctica en la instrucción de 1810, para substituirlo por la elección concreta de un diputado por mayoría votos (mitad mas uno) de los electores presentes en cada asamblea. En la Junta Provincial, los electores triplicaban a los parlamentarios a escoger, así en Cataluña 36 electores provinciales escogieron a 12 diputados.

La instrucción del 23 de mayo detallaba minuciosamente el número de diputados elegibles para cada provincia del territorio peninsular y las islas adyacentes en función del censo de 1797. El volumen total de los diputados metropolitanos a escoger quedó fijado en 149 propietarios y 54 suplentes, que representaban a 10 millones y medio de españoles.¹⁴

Finalmente, teniendo en cuenta que todavía quedaban provincias españolas ocupadas por las tropas francesas que no habían podido ejecutar sus elecciones y otras en que sus diputados no se habían podido trasladar a Cádiz, según lo dispuesto en el artículo 109 de la Constitución de 1812, a primeros de septiembre se procedió a nombrar por sorteo los substitutos de los puestos vacantes de diputado de las Cortes Ordinarias entre los diputados de estas provincias que se hallaban en las Cortes Extraordinarias.

De esta manera, el 13 de septiembre de 1813 se eligieron doce diputados suplentes por Cataluña (aunque Valle no se dio de alta porque el titular Oller llegó a tiempo), once por Valencia (uno menos de lo que le correspondía), nueve por Aragón y uno por Toro, mientras que los diputados de Guipúzcoa y Navarra, con un solo representante, quedaban nombrados automáticamente como suplentes hasta la llegada de los propietarios. También se decidió que 40 diputados de ultramar siguieran como suplentes hasta la llegada de los propietarios, aunque un recuento posterior nos reveló que fueron 44 los que continuaron realmente en las Cortes.¹⁵

Por lo tanto, a pesar de que las Cortes extraordinarias, siguiendo el ejemplo de la Asamblea francesa de 1791, habían previsto que ninguno de sus diputados siguiera en su cargo en las ordinarias, en la práctica se dio la posibilidad de continuar a 78 diputados.¹⁶

Las elecciones pudieron desarrollarse en todos los distritos metropolitanos, siendo elegidos la

provincias del Río de la Plata, y Manila, capital de las Islas Filipinas". *Leyes electorales y proyectos de ley*, Madrid, Imprenta Hijos de J. A. García, 1906, pp. 84-88.

¹⁴ *Colección de los decretos y órdenes de las Cortes generales y extraordinarias*, V. II, Cádiz, Imprenta Nacional, 1813, pp. 211-220.

¹⁵ *Diario de Sesiones de las Cortes*, 13.09.1813, p. 6218. ACD, Serie Documentación electoral de 1813.

¹⁶ Federico Suárez, *Las Cortes de Cádiz*, p. 136. Este historiador da el número de 13 suplentes para Cataluña cuando en realidad fueron 12 (Papiol, Capmany, Aités, Dou, Calvet, Vega y Sentmenat, Espiga, Gayolá, Serrés, Valle, Utgés y Creus, aunque Valle no se dio de alta) seguramente confundido por el apellido Vega y Sentmenat que era una misma persona; 10 por Valencia, aunque en realidad fueron 11 (Torres, Villafañé, Esteller, Sombiola, Lloret, Villanueva, Martínez -José y Joaquín-, Serra, Traver y Ciscar), seguramente porque en el *Diario de Sesiones* solo se contempla un diputado Martínez cuando en realidad hubo 2 según el ACD. Sin embargo, no tomaron posesión los diputados Guereña (Nueva España) y Joaquín Martínez (Valencia) por muerte, y los diputados Papiol y Serrés por Cataluña, que no justificaron su ausencia. Por lo tanto, realmente fueron 74 los diputados suplentes nombrados en Cádiz, 31 metropolitanos y 43 de ultramar, que continuaron en las Cortes ordinarias en septiembre de 1813.

totalidad de los diputados asignados (149 en total).¹⁷ Sin embargo, al no haber una fecha determinada por la normativa, las reuniones de las Juntas Provinciales y la subsiguiente elección de diputados se prolongó durante prácticamente un año. De esta manera, en los territorios metropolitanos las primeras elecciones se celebraron en Cataluña el 29 de octubre de 1812 y las últimas en Guipúzcoa el 31 de octubre de 1813, cuando las sesiones de las Cortes Ordinarias ya habían empezado.¹⁸

La mayoría de los diputados elegidos acudieron a las Cortes, aunque en contados casos no lo hicieron por motivos ideológicos o por defunción. Esto, trasladado al global metropolitano, supuso que 146 de los 149 escaños que le correspondían a la metrópoli fuesen cubiertos en uno u otro momento de la legislatura (un 98 %). Por otro lado, atendido a que se suplieron cuatro diputados más que habían jurado el puesto y murieron durante la legislatura, fueron 150 los diputados diferentes que cubrieron los citados 146 escaños. A estos podemos sumarles los 34 diputados de las Cortes extraordinarias que permanecieron en Cádiz en los primeros meses por estar sus provincias ocupadas por los franceses, para un total de 184 diputados que cubrieron la representación metropolitana en las Cortes Ordinarias.

Para las provincias de ultramar, la instrucción específica indicaba que: “se formará una Junta preparatoria para facilitar la elección de los Diputados de Cortes para las ordinarias del año próximo de 1813 en las capitales provinciales”.¹⁹ Estas juntas preparatorias reorganizarían las quince provincias citadas más arriba en partidos donde se celebrarían las elecciones, especificarían su censo, establecerían los diputados según su población y facilitarían el desarrollo del proceso electoral.

La proporción para elegir un diputado se situaba en los mismos umbrales que para las provincias metropolitanas (uno por cada 70.000 habitantes), con lo cual, con una población estimada de 18 millones de habitantes, era muy probable que los diputados elegidos en ultramar superasen teóricamente a los metropolitanos. Sin embargo, atendiendo a lo que establecía la Constitución para la condición de ciudadano se impuso un elemento corrector que modificó en gran medida el número de diputados a elegir, pues no se consideraron ciudadanos españoles a los individuos de las castas de origen africano o pardos.

Por lo tanto, no parece descabellado pensar que la Comisión de Constitución pensara, cuando redactó el capítulo dedicado a las elecciones, en un número equitativo de parlamentarios de la metrópoli y ultramar, a razón de 150 para cada zona para un total de 300 parlamentarios.²⁰

¹⁷ En total, según los datos contrastados en el ACD se vieron implicados 356 políticos en el proceso electoral de las Cortes Ordinarias, pero las Cortes anularon 27 actas de diputado por lo que el número base de posibles diputados propietarios y suplentes es de 329. ACD, Serie documentación electoral 1813.

¹⁸ ACD, Serie documentación electoral 1813.

¹⁹ *Leyes electorales y proyectos de ley*, Madrid, Imprenta Hijos de J. A. García, 1906, pp. 84-88.

²⁰ *Actas de la Comisión de Constitución*, p. 122 y 281; y Rieu-Millán, *Los diputados*, p. 293.

Sin embargo, la situación real de rebeldía en que se encontraban algunas de las provincias, hace tremendamente difícil efectuar un recuento exacto de posibles diputados, ya que ignoraron totalmente las instrucciones que les llegaban de Cortes y no efectuaron los trabajos preparatorios para determinar los diputados que les correspondían para sus territorios.

En principio, tenemos los datos seguros de las provincias que si realizaron los trabajos preparatorios y las elecciones, de los cuales el diputado suplente por Perú Ramón Feliu, secretario, informó a las Cortes el 3 y el 9 de octubre de 1813. De los datos que constaban en la Secretaría de Cortes se deducía que Perú tenía derecho a 22 diputados, Guatemala 12, Yucatán 7, Cuba 4, Puerto Rico 1 y Santo Domingo 1.²¹

En segundo lugar, el historiador Charles R. Berry, ha calculado el número de diputados que le correspondía a esta provincia, y ha concluido que a México le correspondían 14 diputados, a Puebla 7, a Michoacán 3, a Guanajuato 5, a Oaxaca 6, a Veracruz 2, a San Luis de Potosí 2, a Tlaxcala 1, a Querétaro 1, para un total de 41 diputados. Por otro lado, con los datos de las diversas elecciones realizadas en la zona entre 1812 y 1822, hemos constatado que a la provincia de Guadalajara le correspondían 6 diputados, a Sonora y Sinaloa 2 y a Zacatecas 3; mientras que a las provincias internas (Nuevo León 2, Nueva Vizcaya 2 y Nuevo Méjico 1) les correspondían 5 diputados.²²

Con estos datos, y sin tener en cuenta las provincias rebeldes, llegamos a un número de 104 diputados teóricos para las Antillas, América Central y Perú, que eran, de largo, las zonas más pobladas de ultramar.

Por otro lado, para establecer la representatividad teórica de las provincias rebeldes del Virreinato de Buenos Aires y Nueva Granada, y de las Capitanías Generales de Caracas y Chile, debe recurrirse al cálculo de su población, restar los de origen africano y dividirla por 70.000 para obtener un número aproximado de diputados. En consecuencia, contabilizamos 41 diputados más para las provincias rebeldes, que sumados a los 104 seguros dan un total de 145 diputados para América, que son dos más que los calculados por José Servando de Mier en 1813 en su libro *Historia de la Revolución*.²³ A estos diputados, aun deberíamos añadir los que le correspondían a Filipinas, que con una población calculada de 1.392.00 habitantes se acercaría a los 20, aunque en las elecciones de 1821 se eligieron 17 diputados titulares y 6 de suplentes.²⁴

A pesar del aumento en la representatividad para las provincias de ultramar en relación a las Cortes Extraordinarias, tan solo se incorporaron 26 nuevos diputados a Cortes, los cuales se unieron a los

²¹ Marie Rieu-Millán, *Los diputados*, p. 291.

²² Charles R. Berry, *Elecciones para Diputados Mexicanos a las Cortes Españolas, 1810-1822*, México, Instituto de Investigaciones Legislativas-Cámara de Diputados, 1985, pp. 30-31; y Rieu-Millán, *Los diputados*, p. 291-292. Para el caso de Perú, Valentín Paniagua, *Los orígenes del Gobierno representativo del Perú: las elecciones (1809-1826)*, Lima, Fondo Editorial PUCP, 2003, p. 126. Este autor coincide con Feliu y da 22 diputados para Perú. ACD, serie documentación electoral de 1812 a 1822.

²³ José Servando Teresa de Mier, *Historia de la Revolución de Nueva España*, libro XIV, Londres, Imprenta de Guillermo Galindo, 1813, p. 677.

²⁴ A razón de 5 para Nueva Segovia, 8 Manila y 4 Nueva Cáceres. ACD, Serie documentación Electoral: 9 n° 15.

43 que permanecieron como suplentes tras las Extraordinarias para establecer un cuerpo de 69 parlamentarios.²⁵

Por lo tanto, el Parlamento teórico de las Cortes Ordinarias, si se hubiesen realizado las elecciones en todos los distritos y se hubiesen presentado todos los diputados rondaría los 317 parlamentarios (149 metropolitanos y 168 de ultramar). Sin embargo, la escasa participación de los parlamentarios de ultramar rebajó el número de escaños cubiertos a 215 (67'82 %).

PROSOPOGRAFÍA DE LOS DIPUTADOS DEL PRIMER PERÍODO LIBERAL DE ESPAÑA (1810-1814)

Entre 1810 y 1814 se desarrolló el primer proceso liberal de España en dos fases. Primero se reunieron en Cádiz unas Cortes Extraordinarias Constituyentes y, tras la publicación de la Constitución de 1812, se eligieron los diputados que se reunieron posteriormente las Cortes Ordinarias, primero en Cádiz (1813) y después en Madrid (1814).

La comparación prosopográfica (tabla 1) de estos dos períodos parlamentarios y en conjunto, nos permite llegar a una serie de conclusiones sobre el Parlamento resultante en las elecciones de la primera época liberal contemporánea de España.

Tabla 1: Los diputados del Primer Proceso Liberal en España (1810-1814).

Condición	Cortes Extraordinarias	Cortes Ordinarias	Total diputados de las Cortes período 1810-1814
Abogado	47 (15,61 %)	27 (15,34 %)	74 (15,51 %)
Otros profesionales liberales	3 (1 %)	1 (0,57 %)	4 (0,84 %)
Comerciante	9 (2,99 %)	6 (3,41 %)	15 (3,14 %)
Eclesiástico	89 (29,57 %)	62 (35,23 %)	151 (31,66 %)
Funcionario, magistrado o cargo administrativo	67 (22,25 %)	35 (19,32 %)	102 (21,38 %)
Hacendado	7 (2,33 %)	4 (2,27 %)	11 (2,31 %)
Industrial	3 (1 %)	-	3 (0,63 %)
Intelectual	3 (1 %)	2 (1,14 %)	5 (1,05 %)
Militar	42 (13,95 %)	18 (10,23 %)	60 (12,58 %)
Noble	15 (4,98 %)	9 (5,11 %)	24 (5,03 %)
Profesor	16 (5,32 %)	12 (6,82 %)	28 (5,87 %)
Totales	301	176	477

Fuente: Suárez, *Las Cortes de Cádiz*, 28-48; *Diccionario biográfico de los parlamentarios españoles*; y ACD, Serie Documentación Electoral.

²⁵ Marie Rieu-Millán, *Los diputados*, pp. 41-44. Recordamos que teóricamente tenían que ser 44 los suplentes que debían continuar en el cargo, pero que el diputado Guereña de Nueva España murió en octubre de 1813 sin haberse dado de alta en las nuevas Cortes. Nuestro recuento difiere del realizado por Rieu-Millán para el caso americano en 3 diputados propietarios más: 2 para Nueva España (Fernández Almansa y Franco) y 1 para Perú (Tello). ACD, Serie documentación electoral de 1813.

Comparativamente hablando, los eclesiásticos fueron el grupo más numeroso del hemiciclo en las dos elecciones y en conjunto. En las Ordinarias ocupaban el primer puesto con un 35,2 % de nuevos diputados, que aumentaban 5 puntos los porcentajes conseguidos en las Cortes Extraordinarias. Aparte del clero, el único grupo socioprofesional que aumentó su porcentaje de unas Cortes a otras fue el del profesorado universitario y los intelectuales, vistos en conjunto, que pasó del 6,3 % al 8 %.

Esta subida del clero y el profesorado universitario en las Cortes Ordinarias repercutió en una pérdida porcentual equilibrada para el resto de grupos que no superó el 2 % en ninguno de los casos.

Por lo tanto, el proceso electoral de las Cortes Ordinarias confirmaba la prosopografía inicial de las Cortes Extraordinarias y configuraba un cuerpo electoral bastante uniforme para el primer proceso liberal de España (1810-1814). En este sentido, el clero no solo consolidaba su presencia mayoritaria en el Parlamento si no que la aumentaba en la segunda convocatoria electoral.

En conjunto, durante las Cortes del período 1810-1814 fueron 477 los diputados españoles diferentes que se dieron de alta en el hemiciclo: 301 para las Cortes Extraordinarias y 176 para las ordinarias. Como hemos dicho, el grupo socioprofesional mayor representado fue el de los eclesiásticos con un 31,6 %, seguido de los funcionarios (cargos públicos, magistrados y oficiales) con un 21,4 %, los abogados un 15,5 % y los militares un 12,5 %. Estos 4 grupos concentraron el 81 % de la representación parlamentaria frente al 19 % que aportaron los grupos de nobles, propietarios, comerciantes, industriales, catedráticos, intelectuales y otras profesiones liberales. En general se observa una menor participación política de los individuos que controlaban los mecanismos productivos del país en contraposición a los que controlaban los resortes del poder y la administración.

En definitiva, podemos concluir que las clases productoras del país cedieron la labor parlamentaria del primer período liberal de España a los individuos mejor preparados y cualificados por su formación académica y dedicación administrativa. En este sentido, los eclesiásticos, los cargos administrativos, los funcionarios, los abogados y los profesores concentraron el 75 % de los nombramientos frente al exiguo 25 % de los nobles, hacendados, militares, comerciantes, otras profesiones liberales e industriales.

CONCLUSIONES

El 24 de septiembre de 1810 se celebró la primera sesión de las Cortes Extraordinarias y Constituyentes en la Isla de León, hoy la ciudad de San Fernando. Ese momento es considerado por la historiografía como la génesis del parlamentarismo contemporáneo en España. Así, aparte de la Constitución de 1812, con las declaraciones relativas a la Soberanía Nacional y la división de

poderes; allí se promulgaron las leyes de libertad de imprenta (1810), la abolición de la tortura judicial y de señoríos (1811) y la abolición de la Inquisición (1813), que sentarían en conjunto las bases de un Estado liberal y de Derecho.²⁶ En consecuencia, podemos decir que se articularon los principios legales para el fin del antiguo Régimen y el inicio de una nueva era política para los españoles de ambos hemisferios, la Península e Iberoamérica.

Por lo tanto, las Cortes de Cádiz crearon un cuerpo legislativo (leyes) de carácter liberal que pretendía edificar un nuevo orden social que acabase con la sociedad estamental absolutista. El principal producto de esta labor, repetimos, fue la Constitución de 1812, que fue el primer texto constitucional español elaborado y aprobado por los representantes escogidos por la nación.

Participaron en las reuniones diputados de todas las provincias españolas metropolitanas y también de los territorios americanos y de Filipinas. El proceso electoral para las Cortes Extraordinarias fue regulado por la Instrucción de 1810, que se considera la primera de la época contemporánea en España. Este sistema tenía un proceso muy complejo y con alguna reminiscencia del Antiguo Régimen, como la elección de diputados que representaban a las ciudades con derecho a voto en las Cortes del Antiguo Régimen, pero podemos considerar que, aunque de forma indirecta y en tres fases, por primera vez el grueso del cuerpo parlamentario metropolitano (no de ultramar) fue elegido por el pueblo (soberanía nacional) en base a los porcentajes de población para cada circunscripción electoral reconocida. El sistema de elección era indirecto, de manera que los vecinos de una parroquia elegían a su o sus representantes para que fueran a una asamblea superior de partido y estos a los provinciales, que finalmente elegían a los diputados a Cortes.

Más adelante, las elecciones de las Cortes Ordinarias (1813-1814) se regularon con precisión mediante la Constitución de 1812. Comparativamente hablando, las elecciones efectuadas con este segundo sistema tuvieron una serie de mejoras que la acercaron a procesos de elección más contemporáneos que la normativa anterior.

En primer lugar, la norma pretendía que a través de la elección de los diputados se llegase a representar la soberanía nacional por lo que tendía, a pesar de algunas matizaciones de raza que afectaban a los territorios de ultramar, a ser equitativa proporcionalmente con todos los territorios de la Corona. Con la Constitución de 1812, todas las provincias, fuesen del continente que fuesen, elegirían a sus diputados proporcionalmente con un sistema único universal en tres grados a razón de 1 diputado por cada 70.000 habitantes.

El sistema de elección en tres grados fue en esencia el mismo sistema observado para la representación por provincias metropolitanas de la instrucción de 1810. Por lo tanto, con el nuevo sistema los territorios de ultramar, con más población, aportaban teóricamente más diputados al

²⁶ José Luis Comellas, "Las Cortes de Cádiz y la Constitución de 1812", en *Revista de Estudios Políticos*, número 126 (1962), pp. 62-110.

Parlamento que los de la metrópoli (168 por 149), en una Cámara ordinaria resultante más reducida que la de las Cortes Extraordinarias (317 por 360 diputados).

Sin embargo, como sucedió en las Extraordinarias, el absentismo de los diputados procedentes de América por las rebeliones independentistas que se iniciaron durante la crisis estatal de España, imposibilitó la reunión de la cámara al completo y la plasmación real de las pretensiones constitucionales.

Por otro lado, estos dos primeros procesos electorales liberales definieron un tipo de político muy concreto, que en algunos aspectos socioprofesionales no volverá a repetirse en la historia parlamentaria española. En primer lugar destacó el extraordinario peso específico que adquirió el clero, que con casi un 32 % encabezó los nombramientos de parlamentarios; en segundo lugar destacaron los nombramientos del conglomerado de funcionarios, cargos administrativos y magistrados que aportaron más del 21 % de nombramientos; en tercer y cuarto lugar, respectivamente, les siguieron los abogados (15,5 %) y los militares (12,5 %); finalmente, en quinto lugar los profesores de universidad concentraron el 6 % de nombramientos. Estos cinco grupos en conjunto aportaron el 87 % de parlamentarios contra el escaso 12 % de diputados que regentaban negocios industriales, mercantiles o agrícolas, por lo que no es descabellado afirmar que la representación parlamentaria del primer período liberal español descansó, salvo en el complicado caso de una parte del grupo de abogados que también regentaba grandes explotaciones, en manos de una clase política a sueldo del erario público o dependiente de las asignaciones eclesiásticas, frente a un reducido grupo de parlamentarios que vivían exclusivamente de la explotación de sus negocios.